



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 19.- Incorporáranse como incisos 32), 33), 34) y 35) del apartado c), artículo 18 de la Ley Nº 1.680 (Ley Impositiva Provincial para el año 1.996), los siguientes:

- | | | |
|----------|--|-------|
| inc. 32) | Celebración de matrimonio en Oficina del Registro Civil, en horario inhábil de día hábil, cincuenta pesos..... | \$50 |
| inc. 33) | Celebración de matrimonio en Oficina del Registro Civil, en día inhábil, cien pesos..... | \$100 |
| inc. 34) | Celebración de matrimonio, en día inhábil, en una Delegación Móvil del Registro Civil, salvo cuando no exista Oficina del Registro Civil o en los casos excepcionales previstos por el Artículo -- 188 del Código Civil, ciento cincuenta pesos..... | \$150 |
| inc. 35) | Celebración de matrimonio, en día inhábil, en una Delegación Móvil del Registro Civil, excepto en los casos previstos en el inciso anterior, doscientos - pesos..... | \$200 |

Artículo 20.- Quedarán exceptuadas del pago de las tasas a que hace referencia el artículo anterior aquellas personas que acrediten sumariamente y en la forma en que lo determine la reglamentación, su imposibilidad económica de abonar los aranceles establecidos.

Artículo 30.- Autorízase a las Oficinas de Registro Civil de la Provincia, a actuar como Agencias Móviles que dependerán funcionalmente de la Jefatura del Registro Civil, al sólo efecto de celebrar matrimonios en los casos previstos en el artículo anterior.



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

1/2.-

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial, por vía reglamentaria y en su caso, a través de la Dirección General del Registro Civil, dictará las normas de aplicación de la presente Ley.

Artículo 5º.- Los importes recaudados deberán ser depositados en la Cuenta Rentas Generales del Gobierno Provincial abierta en el Banco de la Provincia de La Pampa, destinándose su producido a la Dirección General del Registro Civil, afectándose los mismos a:

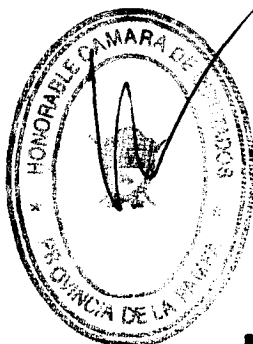
- a) Cincuenta por ciento (50%) estímulo al Oficial Público interviniente;
- b) Veinticinco por ciento (25%) al personal auxiliar; y
- c) Veinticinco por ciento (25%) gastos de funcionamiento de la Dirección General del Registro Civil.

Artículo 6º.- Las disposiciones precedentemente indicadas, se dictarán dentro del plazo previsto por el artículo 81 inc.3 de la Constitución Provincial. A partir de la fecha de su publicación oficial, adquirirán vigencia las tasas retributivas de servicios fijadas por el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

REGISTRADA



BAJO EL N° 1720

DR. JOSE LUIS ORCZOO
VICE PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

DR. MARIANO A. FERNANDEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 6.328/96.-

SANTA ROSA, 15 NOV 1996

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 2108- /96.
EOC.



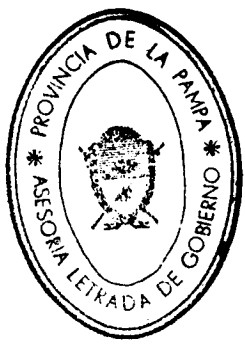
Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

[Handwritten signature]
Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

[Handwritten signature]
C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
y SERVICIOS PUBLICOS

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 15 NOV 1996

Registrada la presente Ley bajo el número UN MIL SETECIENTOS VEINTE (1.720).-



[Handwritten signature]
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa